

Artículo 555.—En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización con arreglo á las leyes.

ORÍGENES

Art. 38 Ley 7 Mayo 1880.

Huelva, Pasajes, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interes general: los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rozas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interes local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, y en que se hagan operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos, y del régimen y policía de los mismos.

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interes general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á las prescripciones de la ley general de Obras públicas en su capítulo VIII. Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, despues de haber oído á las respectivas autoridades de Marina, á la aprobación del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá tambien la dirección facultativa de las obras y el nombramiento del personal de ésta.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden: en los puertos de interes general, al Ministerio de Fomento, y en los de interes local á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo,

COMENTARIO

La razon de este artículo pertenece por completo al Derecho administrativo. Intereses de órden público, de policía, de seguridad y hasta de higiene, motivan las limitaciones de que nos ocupamos. En el resto de la ley que va por nota pueden verse los trámites y requisitos que se exigen para la concesión ó autorización necesarias para practicar dichas obras.

amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la autoridad de Marina: otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El gobernador de cada provincia marítima, como jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujeción á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del gobernador de la provincia, los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán á su cargo el estudio y dirección de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepción de las obras y servicios correspondientes á los arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interes general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales, y á las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administración ó por el de contrata, segun se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar juntas de obras de puertos encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organización y régimen de las juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separación del ingeniero director de estas obras será de la libre disposición del Gobierno, el cual podrá tambien nombrar delegados especiales cerca de las mismas juntas cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interes general, incluidas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse tambien por medio de concesiones á empresas particulares, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interes local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, segun sea la obra provincial ó mu-

SECCION SEGUNDA

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES

§ I

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 556.—Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear

cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de este capítulo las que proceden inmediatamente de las lluvias.

nicipal; á la ejecución de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilios de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobación, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán segun lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecución de esta ley se consignaran las disposiciones oportunas para la formación y aprobación de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobación.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma quedan sujetos á la expropiación forzosa.

Art. 32. El gobernador de la provincia, oyendo al capitán del puerto, al ingeniero jefe, director de Sanidad y administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las compañías de seguros, procederan á su extracción dentro del plazo que les señale el comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina

que se efectúe dicha operación con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algun desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el capitán del puerto hará abonar á los causantes, ademas de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el ingeniero valúe el importe de la reparación, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecución de esta ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO V

Servicios anejos á los puertos.

Art. 36. El servicio de practicaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

CAPITULO VI

De las obras construidas por particulares.

Art. 38. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley.

ORÍGENES

Art. 1.º Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Si bien las aguas de lluvia son comunes y su

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los gobernadores en las capitales marítimas, y en los demas pueblos por los alcaldes, de acuerdo con la autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha autoridad de Marina y el ingeniero jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento comun á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los gobernadores é ingenieros jefes de Obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las herederas ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la autoridad de Marina y del ingeniero jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demas obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al mismo Ministerio de Marina la concesion de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cria y propa-

aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su predio, este derecho se puede renunciar, ceder ó ser trasferido á otro por un título especial que constituya obligacion (Sentencia 21 Febrero 1863).

El derecho de aprovechar las aguas pluviales que todo hombre puede usar, segun la ley 3.ª,

gacion de mariscos, con arreglo á sus ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó compañías en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesion se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujecion al que tuviese estudiado y aprobado al Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó menos perfeccion, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningun servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá también otorgarse á una Empresa particular la autorizacion correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construídas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensacion de los gastos y beneficios de la empresa condiciones especiales de cesion de terrenos, de explotacion de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, segun la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasacion pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecucion de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenecan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento comun.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaracion de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovechamiento comun, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicacion de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiese trascurrido el

tít. XXVIII, Partida 3.ª, se entiende subordinado á reglas que determinan la preferencia de alguno en su ejercicio, cuando concurren ó pretenden usarlo dos ó más; y estas reglas, admitidas por la jurisprudencia, dan siempre aquélla al dueño ó propietario de los terrenos supe-

plazo sin haber solicitado la excepcion, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningun caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá despues de oídos la autoridad de Marina y el ingeniero jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegacion y á la pesca.

Para la desecacion ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueron declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 43 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el gobernador, previo el informe del ingeniero jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el artículo 46 se otorgarán por el comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitacion ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el artículo 50. Si hubiese más de una peticion para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte comun de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitacion y á perpetuidad, salvo el caso en que algun particular ó empresa solicitare la adjudicacion por subasta, presentando al efecto una proposicion en que se señale y ofrezca un tipo de tasacion y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56. Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el art. 53, se otorgarán en pública licitacion, y serán por tiempo ilimitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoracion de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotacion de la obra por la empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesion.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puer-

rios sobre el de los inferiores, si éste no tiene algun título especial que constituya obligacion del primero ó su renuncia al aprovechamiento de las referidas aguas (Sents. 12 Octubre 1860 y 28 Febrero 1865).

El derecho de preferencia en el aprovecha-

tos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesion de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.º El plazo por el que se otorga la concesion.

2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional del presupuesto que habrá de invertirse en cada uno de los periodos que se considere conveniente, á fin de que la concesion se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminacion de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecucion.

Y 6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaracion.

Art. 60. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuara disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicacion del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorizacion como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta la publicacion de los reglamentos cuya formacion se prescribe en esta ley, los diversos servicios de los puertos continuaran rigiéndose por los actuales en todo lo que no se oponga á la misma.

Segunda. Todos los puertos que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén clasificados entre los de interes general de primero y segundo orden, y pasen á ser de caracter provincial ó municipal, en los cuales haya obras en curso de ejecucion en virtud de contratos especiales, continuaran á cargo del Estado y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta la terminacion de las respectivas contrataciones, ya sea que éstas se concluyan ó que se rescindan.

Por tanto: Mandamos, etc.—7 de Mayo de 1880.

miento de aguas pluviales no puede fundarse en la posesion, porque las aguas de lluvia mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella ni ménos de retenerla ó ser continuada (Sent. id. id. id.).

La significacion del verbo *adaquáre*, usado en los Fueros y Observancias de Aragon, bien sea la de regar ó abrevar, ó bien la más genérica de hacer cualquier uso de las aguas para adquirir por una posesion más ó ménos dilatada el derecho á su aprovechamiento, no es referente á las aguas pluviales, en las que no cabe posesion (Sent. 28 Febrero 1865).

Artículo 557.—Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

ORÍGENES

Art. 2.º Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

No hay doctrina sancionada por el Tribunal Supremo que declare imprescriptibles las aguas pluviales constitutivas de manantiales, fuentes, barrancos y corrientes (Sent. 12 Mayo 1876).

Artículo 558.—Los Ayuntamientos, dando cuenta al gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir enalzada al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley 13 Junio 1879.

§ II

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Artículo 559.—Son públicas ó del dominio público:

Primero. Las aguas que nacen continuas ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

Segundo. Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Tercero. Los ríos.

ORÍGENES

Art. 4.º Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Declara una sentencia que las aguas cuyo aprovechamiento se pretende corren por cauce artificial y privado, no pueden infringir la ley de 3 de Agosto de 1866, en sus arts. 33, 118, 123, 139, 207 y 281, que no tienen aplicacion á los derechos privados (Sent. 19 Diciembre 1877).

Artículo 560.—Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pue-

bllos, las aguas que en ellos nacen continuas ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos del presente capítulo. Mas si despues de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea ántes de llegar á los cauces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luégo el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 565 (10 de la ley).

ORÍGENES

Art. 5.º Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

En materia de uso y aprovechamiento de

aguas doctrina establecida por el Tribunal Supremo, que debe respetarse el estado posesorio (Sents. 1.º Marzo 1872, y 30 Junio 1860).

El dueño de un predio lo es tambien de la fuente que en él nace, y puede disponer de sus aguas segun mejor le convenga, salvo el derecho que otro haya adquirido por título ó por prescripcion, conforme á las leyes 1.ª, título XXVIII, y 14 y 15, tít. XXXI, Partida 3.ª (Sentencia 3 Abril 1868).

Derivando el derecho á unas aguas de la posesion inmemorial y de un prorateo ejecutado con anterioridad á la mencionada ley, es evidente que no puede tener aplicacion al pleito el expresado art. 34 (Sent. 20 Mayo 1871).

No se contraria la doctrina de que el que no es dueño de una cosa no puede ser condenado á cumplir personalmente lo que afecte á la propiedad de la misma, si los demandados lo fueron como regantes que habían distraído las aguas sin derecho (Sent. id. id. id.).

La ley de 3 de Agosto de 1866 en su art. 37, párr. 2.º, previene que, «si en el curso de un arroyo, y ántes de su incorporacion á un río, existiere algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes el cauce en toda su longitud»; declarándose en el párr. 3.º del mismo artículo, de acuerdo con la legislacion anterior y con la constante jurisprudencia de los tribunales, protectora siempre del estado posesorio, sobre todo cuando descansa en la posesion inmemorial, «que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior» (Sentencia 4 Junio 1872).

No correspondiendo al recurrente el dominio de las aguas litigiosas, tampoco se contraria por la sentencia que se lo niega la doctrina del Tribunal Supremo sobre que el dueño de un predio lo es tambien de la fuente que nace en él; mucho ménos si la misma sentencia deja á salvo el derecho que otro tenga adquirido (Sent. 14 Noviembre 1874).

Si bien el dueño de un predio dispone de las aguas nacidas en el mismo, se exceptúan los casos en que los propietarios de fincas inferiores hayan adquirido el derecho de aprovecharlas (Sent. 12 Mayo 1876).

El art. 36 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que da reglas para el aprovechamiento de aguas que, despues de haber recorrido cauce público, vienen á atravesar un predio de propiedad privada, no tiene influencia en el caso en que uno

y otro litigante cuestionen derechos anteriores independientes de él (Sent. 10 Diciembre 1877).

Artículo 561.—Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de diez litros por segundo de tiempo.

ORÍGENES

Art. 6.º Ley 13 Junio 1879.

Artículo 562.—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

Primero. Los predios por donde discurren las aguas ántes de su incorporacion con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

Segundo. Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

ORÍGENES

Art. 7.º Ley 13 Junio 1879.

Artículo 563.—El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley 13 Junio 1879.